

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-575/2011.

**ACTORA: JESÚS MARÍA DODDOLI
MURGUÍA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.**

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-575/2011**, promovido por Jesús María Doddoli Murguía en contra del contenido del oficio SG/0548/2009, de diez de noviembre de dos mil nueve, emitido por el comité partidario al rubro citado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) La actora fue electa como regidora en el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

b) La enjuiciante manifiesta, que el Congreso del Estado de Michoacán la designó Presidenta en el citado municipio y que cubrió el periodo de agosto de dos mil nueve a febrero de dos mil diez. La promovente expresa, que en ese lapso se vieron asuntos vinculados con solicitudes de licencia de varios regidores.

c) Con relación a uno de esos asuntos, la demandante recibió el oficio fechado el doce de octubre de dos mil nueve, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en donde se le ordenaba restituir, a la brevedad, al regidor Guillermo Zamora en su cargo y funciones relativas al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

d) El diecinueve de octubre de dos mil nueve, la actora presentó escrito en donde pidió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no ratificara el contenido de ese oficio.

e) Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El primero de febrero de dos mil once, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, para controvertir la omisión de dar respuesta a la petición mencionada. Ese juicio dio lugar a integrar el expediente SUP-JDC-36/2011; en donde fue emitida ejecutoria el veintitrés de febrero siguiente, en el sentido de ordenar que se hiciera del conocimiento de Jesús María Doddoli Murguía, el contenido del oficio SG/0548/2009 de diez de noviembre de dos mil nueve, por el que se da respuesta a su solicitud.

f) El veintiocho de febrero de dos mil once, a la promovente se le notificó el contenido del precitado oficio.

SEGUNDO. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El cuatro de marzo de dos mil once, Jesús María Doddoli Murguía presentó demanda de juicio ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

1. Recepción de demanda. El diez de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente.

2. Turno. El día once siguiente se turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Auto de radicación y admisión. En su oportunidad, el expediente fue radicado, se admitió el juicio a trámite y fue cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de la presente impugnación, de

conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la actora de forma individual y por su propio derecho, para impugnar una resolución intrapartidaria, respecto de cual afirma, que le produce afectación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. El acto impugnado es del tenor siguiente:

México, D. F, a 10 de Noviembre de 2009
SG/0548/2009

Jesús María Doddoli Murguía

Presente

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del presente y en atención a su escrito de fecha 19 de Octubre de 2009, recibido en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día diecinueve del mismo mes y año, en donde solicita la no ratificación del oficio identificado bajo el número SG/0498/2009, signado por el suscrito, donde se le notifica al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, las directrices que se dictaron por el Presidente Nacional de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en relación a la precaria situación política en el municipio de Uruapan, Michoacán, le informo lo siguiente:

I. Esta autoridad hace de su conocimiento que en estricto apego a los ordenamientos internos del Partido, se celebró la

Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 9 de noviembre de 2009, en dicha sesión se ratificó la decisión tomada por el Presidente Nacional en fecha 12 de octubre de 2009, identificada como SG/0498/2009.

2. Con referencia a su segunda petición esta ha sido colmada con la respuesta del punto inmediato anterior.

3. En relación a su petición de que se le indique cuáles son las acciones legales para atender los hechos y omisiones que refiere en su escrito de fecha 19 de octubre, le informo que como militante puede realizar formal petición a los órganos del Partido a fin de que den inicio los procedimientos disciplinarios internos, siempre y cuando acompañe las pruebas suficientes que acrediten sus denuncias.

4. En relación a la restitución del Regidor Guillermo Zamora, si bien es cierto que ha iniciado un procedimiento contencioso a fin de que se le restituyan sus derechos político electorales, y que el proceso jurisdiccional habrá de agotarse sin intervención de este Partido, también es cierto de que tal y como se refiere en el punto número 1, el Comité Ejecutivo Nacional ha ratificado la decisión tomada por el Presidente, por lo que se le invita a tomar las medidas que estén a su alcance a fin de cumplir con las directrices tomadas en el caso de Uruapan.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que no ha señalado domicilio en la ciudad de México, sede de este Comité, se instruye notificar la presente respuesta en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional a fin de hacerle de su conocimiento la puntual respuesta a su petición.

**Cordialmente
(Firma ilegible)
José González Morfin
Secretario General**

TERCERO. Los agravios que expresa la actora son:

AGRAVIO

ÚNICO. FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN, Y DE SU PRESIDENTE PARA EMITIR EL ACUERDO IMPUGNADO. Lo anterior en razón de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Los partidos políticos actúan frente a sus militantes como autoridad, por tanto se encuentran compelidos a respetar a favor de estos las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias sobre todo cuando se trata del ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Así resulta claro que los Partidos Políticos encuentran en la Constitución Política, y las Leyes Electorales su marco competencial que define su actuar, y ello conlleva la seguridad jurídica de sus militantes, al conocer con precisión el alcance de las facultades de la autoridad y consecuentemente sus libertades como miembro de la organización.

La resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional violenta en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que exceden la esfera competencial del Partido Acción Nacional al entrometerse en la vida institucional de un Ayuntamiento Constitucional de nuestra república, violentando con ello la autonomía del Ayuntamiento como órgano de Gobierno.

Tan es así, que en los ordenamientos legales y reglamentarios al actuar de los Partidos Políticos no contienen una sola facultad que permita inferir que estos tienen imperio sobre las decisiones o actos de gobierno que tomen sus militantes una vez que acceden al ejercicio de un cargo de elección popular.

En el presente caso, que el Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido, por conducto de su Presidente, me instruya situaciones que nada tienen que ver con mi participación en un partido político, sino en mi calidad de Presidenta Municipal de un Municipio, **no es una directriz que encuentre sustento legal, estatutario ni reglamentario y por lo tanto no estoy obligada a acatarla**. Entender lo contrario significaría someter las decisiones de un órgano soberano como es el caso del Ayuntamiento que presidí al Comité Ejecutivo Nacional de mi partido.

Esto con la aclaración que si bien ya no ocupo el cargo de Alcaldesa, es una decisión que debo combatir para que no se tenga por consentida.

En conclusión, no le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dictar directrices sobre

temas del régimen municipal, y por lo tanto dicho acuerdo, sus supuestos y sus consecuencias jurídicas son inconstitucionales, ilegales y contrarias a la normatividad partidista por lo que la decisión debe revocarse.

Apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

PRIMERO.- Revoque la directriz que me giró el Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido por ser contraria a derecho. Y adjunto a la presente copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el IFE y el documento en original del acto que se impugna.

SEGUNDO.- Supla en su caso la deficiencia en la queja.

CUARTO. En la especie se actualiza una causa para sobreseer en el presente juicio.

Se concreta el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual, procede sobreseer en el medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma ley.

Por su parte, el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de ese mismo cuerpo normativo establece como causa de improcedencia, que

se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del actor.

Este órgano jurisdiccional ha determinado los elementos del interés jurídico a que se refiere el precepto indicado, tal como se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a página 152, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En ese criterio jurisprudencial se exige como uno de los elementos del interés jurídico, que la intervención del órgano jurisdiccional sea útil y necesaria para lograr que se repare la conculcación alegada por el promovente, mediante la obtención del dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados.

En el caso como se verá, no se cumple con ese elemento del interés jurídico, ya que la modificación o revocación del acto reclamado no lograría reparar la supuesta conculcación a la esfera jurídica de la demandante, en su otrora calidad de Presidenta Municipal de Uruapan, Michoacán.

Conforme al contenido de la demanda y del acto reclamado se aprecia lo siguiente.

La actora manifiesta que fungió como Presidenta Municipal de Uruapan Michoacán, en el periodo de agosto de dos mil nueve a febrero de dos mil diez, y que en ese lapso, mediante oficio fechado el **doce de octubre de dos mil nueve**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional le ordenó, que en su calidad de Presidenta Municipal restituyera a la brevedad al regidor Guillermo Zamora, en su cargo y funciones relativas al Ayuntamiento del citado municipio.

Asimismo la demandante expresa, que solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido que no ratificara esa determinación.

Sin embargo, conforme al **contenido del oficio reclamado, dirigido precisamente a la persona de la actora**, se advierte, que en la sesión ordinaria de ese Comité, realizada el nueve de noviembre de dos mil nueve, fue ratificada la mencionada determinación de su Presidente, y además se asentó, que **en relación a la restitución del regidor Guillermo Zamora**, se invita a Jesús María Doddoli Murguía *“...a tomar las medidas que estén a su alcance a fin de cumplir con las directrices tomadas en el caso Uruapan.”*

En esta instancia constitucional, la demandante pide a esta Sala Superior: *“Revoque la directriz que me giró el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido por ser contraria a derecho...”*

Aquí es importante, por el contexto en que se realiza, tener en cuenta la fecha de notificación del contenido del oficio reclamado.

Como se refirió en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria (foja 3) la promovente fue **notificada** de dicho contenido el **veintiocho de febrero de dos mil once**.

Esta circunstancia permite observar que en la fecha en que recibe la instrucción, la actora ya no se desempeñaba en el cargo de Presidenta Municipal.

En efecto, la demandante refiere que el periodo en que ocupó ese cargo en Uruapan, Michoacán, fue de agosto de dos mil nueve a febrero de dos mil diez, es decir, tiene más de un año que ya no lo ocupa.

Adicionalmente, la propia demandante expresa de manera literal, respecto del acto reclamado: *“Esto con la aclaración que si bien ya no ocupó el cargo de alcaldesa, es una decisión que debo combatir para que no se tenga por consentida”*

La afirmación atinente a que la enjuiciante ya no ocupa el cargo de Presidenta Municipal, halla respaldo en las constancias existentes en el diverso SUP-JDC-5/2010 y sus acumulados SUP-JDC-6/2010 y SUP-JDC-7/2010, las cuales se tienen a la vista al momento de resolver, y se toman como hecho notorio

en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese expediente se encuentran los documentos siguientes:

A) Original de la sentencia emitida en esos juicios constitucionales, el diecisiete de febrero de dos mil diez, en cuyo tercer punto resolutivo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena a la Presidenta Municipal, al Síndico, al Secretario y a los Regidores suplentes, todos del Municipio de Uruapan, Michoacán, que implementen los actos tendentes a garantizar a los actores, entre los que se encuentra **Guillermo Zamora**, el pleno ejercicio del cargo de regidores de ese Ayuntamiento.

B) Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, respecto del Decreto número 186 del Congreso de Michoacán de Ocampo (**de diecinueve de febrero de dos mil diez**) en cuyos artículos primero y segundo se observa, que **se abroga el diverso Decreto 111, mediante el cual se había designado como Presidenta Municipal sustituta a Jesús María Doddoli Murguía**, y se determina que a partir de la aprobación del citado Decreto 186, Antonio González Rodríguez gozaría de manera plena de sus derechos y obligaciones atinentes al cargo de Presidente Municipal, para el cual fue electo.

C) Original del oficio CJU/AJM/0227/2010, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinticinco de febrero de dos mil diez, suscrito por el Presidente (**Antonio González Rodríguez**) y el Síndico, del Municipio de Uruapan, Michoacán, en donde manifiestan, que en cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de febrero de dos mil diez, se han implementado todas las medidas necesarias para que los regidores propietarios, entre los que se encuentra Guillermo Zamora, lleven a cabo el pleno ejercicio de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de su función pública.

De esta manera son evidentes dos cuestiones, respecto del veintiocho de febrero de dos mil once, en que la actora fue notificada del contenido del oficio reclamado:

a) Jesús María Doddoli Murguía ya no se desempeña como Presidenta Municipal de Uruapan, Michoacán (dejo de ocupar el cargo en febrero de dos mil diez);

b) Antonio González Rodríguez, quien retomó su cargo de Presidente Municipal en Uruapan, Michoacán, fue el que dio cumplimiento a la diversa ejecutoria de este órgano jurisdiccional dictada el diecisiete de febrero de dos mil diez, y manifestó que se habían implementado todas las medidas necesarias, para que Guillermo Zamora ejerciera su cargo de regidor en el Ayuntamiento.

De esta manera, no hay duda que a la fecha de notificación del contenido del oficio reclamado, la actora no tenía ya la calidad de Presidenta Municipal de Uruapan, Michoacán, y por tanto, la instrucción combatida, aun cuando fuera modificada o revocada, no daría lugar a que se restituyera la posible conculcación de sus derechos, pues a la fecha de notificación del contenido del oficio reclamado (veintiocho de febrero de dos mil once) la promovente ya no se encontraba en el desempeño del cargo.

En las relatadas condiciones, dado que no se satisface uno de los elementos del interés jurídico, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y procede sobreseer en el juicio con fundamento en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio promovido por Jesús María Doddoli Murguía en contra del contenido del oficio SG/0548/2009, de diez de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese; a la actora en la **dirección de correo electrónico** señalada para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la responsable, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-575/2011

**SALVADO OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO